



Auto N° 455

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

La presente providencia tiene como objeto proponer el conflicto negativo de competencia para conocer de la presente acción de protección al consumidor ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con los artículos 139 del Código General del Proceso, 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el canon 7° de la ley 1285 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1.- La acción de protección al consumidor instaurada por el señor John Jaime Rojas Sánchez contra Comercial Internacional de Equipos y Maquinarias SAS – Navitrans SAS (en adelante Navitrans SAS) fue presentada ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Medellín, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esa urbe.

La sede judicial en mención por auto fechado nueve (9) de abril de la presente anualidad resolvió rechazar el libelo inaugural por carecer de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali para su conocimiento luego de considerar que la parte actora al momento de asignar la competencia la fijó en el lugar de ubicación del “concesionario”, el cual se halla en el municipio de Yumbo conforme la dirección estampada en la factura de compra venta; aunado a que fue en esa localidad donde se surtió el negocio jurídico.

2.- Así las cosas, asignada por reparto a esta agencia judicial el proceso en ciernes, se dio paso al trámite pertinente de la mismas; donde estudiados los fundamentos de hecho de cara a las pretensiones solicitadas, diferente exegesis de la planteada por el Juez de conocimiento anterior se permite concluir.

Lo anterior es así porque el libelo, de acuerdo con sus fundamentos fácticos y jurídicos, se trata de una acción de protección al consumidor conforme lo estatuido en el artículo 56 de la ley 1480 de 2011, el cual dispone que las acciones jurisdiccionales de protección son:

“1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.

2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.

3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor”.

Ahora bien, el numeral 9 del canon 20 del Código General del Proceso dispone en materia de competencia que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia *“De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”*.

A su turno y, retomando las disposiciones de la ley 1480 de 2011, específicamente el artículo 58 numeral 2°, señala:

*“(…) 2. **Será también competente** el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo”* (negrillas del Despacho).

Es decir, la competencia del juez del lugar donde se comercializó o se adquirió el producto no es privativa, sino concurrente con las normas generales de competencia consagradas en el estatuto procesal civil atinentes a la fijación de la misma conforme el territorio, para el asunto en ciernes puede conocer el juez del domicilio de la sociedad demandada, el lugar donde se estipuló el cumplimiento de la obligación o el correspondiente al de la sucursal o agencia cuando el asunto esté ligado a una de ellas.

3.- Efectuadas las disquisiciones jurídicas del asunto y descendiendo las premisas legales para establecer la competencia fijada por la parte demandante, ya que en ella recae tal decisión y no sobre el operador judicial dadas las diversas opciones para determinarla, debemos remitirnos indudablemente al acápite denominado *“VIII PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA”* del escrito inicial, ya que en este apartado es donde el extremo activo indicó: *“A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso verbal de mayor cuantía la cual estimo en SEICIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$640.344.200, 00) por la naturaleza del proceso, el lugar de domicilio del demandado que es el concesionario de la ciudad de Medellín y la cuantía es usted competente...”*

Ante la indicación del demandante es claro que el enunciado no debe de leerse de manera sesgada o conveniente porque emerge claridad respecto al deseo de que la acción de protección al consumidor la conozca el juez del domicilio de la sociedad encartada, máxime que señala la ciudad (Medellín), pues ni siquiera lo deja a la interpretación del operador judicial.

De manera que, al verificar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Navitrans SAS se observa en efecto su domicilio principal y sus establecimientos de comercio en la ciudad mencionada, respecto de la sede de venta aludida por el juez remitente se trata de un agencia ubicada en el municipio de Yumbo,

que si bien, la factura allegada con el escrito demandatorio señala como “*sede de venta*” esa municipalidad lo cierto es que el señor John Jaime Rojas decidió presentar la acción a que se contrae esta providencia en el domicilio principal de la sociedad y no el correspondiente a la agencia, por tanto, este fallador considera que debe acogerse la determinación adoptada por el señor Rojas Sánchez siempre y cuando se respeten las reglas de competencia en razón del territorio ante la existencia de fueros concurrentes, sin que sea dable que el juzgador deba desentrañar los anexos para despojarse del conocimiento de la acción pese a que resulta claro la fijación de la competencia en este asunto.

Corolario de lo expuesto, resulta perentorio proponer el conflicto negativo de competencia en armonía con el querer de la parte actora al fijar la competencia territorial en los jueces del circuito de Medellín.

En consecuencia, el Juzgado

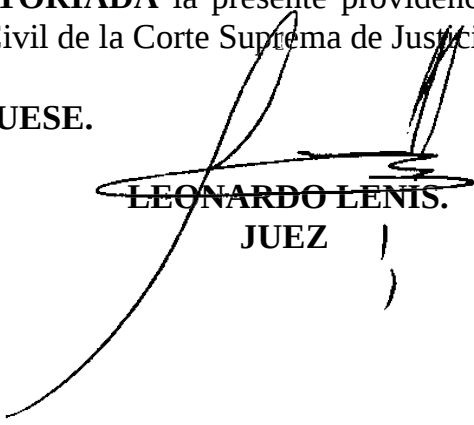
RESUELVE:

1.-**RECHAZAR** el presente proceso verbal instaurado por John Jaime Rojas Sánchez contra Comercial Internacional de Equipos y Maquinaria SAS -Navitrans SAS por lo antes expuesto.

2.-**EN SU LUGAR**, se propone conflicto de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que determine a cuál juzgado le corresponderá conocer de la presente acción

3.-**EJECUTORIADA** la presente providencia, envíese el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.


LEONARDO LENIS.
JUEZ